



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., agosto veintiséis de dos mil veinte

REF. Recurso de Reposición. (Apelación de Auto). Liquidación Sociedad Conyugal de MYRIAM OXIRIS RIOS CAMELO contra WALTER URIEL ZUÑIGA CAMELO. RADICADO 11001-31-10-012-2011-00055-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el señor Walter Uriel Zúñiga Camelo contra la providencia emitida el 03 de agosto de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con la revisión del expediente, se corrobora que durante el término legal, el recurrente permaneció en silencio y aunque presentó escrito de sustentación, lo hizo de manera extemporánea¹, incumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 3º del artículo 321 del CGP.

Al interponer la reposición solicita “con respecto a la honorable magistrada, reformar el auto en mención, teniendo en cuenta que la señora juez de primera instancia habiendo concedido el recurso de apelación, el no haberlo declarado desierto como lo establece la norma (art.,322 CGP), contando con el presupuesto legal como fue, la falta de que el apelante sustentara el recurso de apelación en debida forma y de manera oportuna, convierte dicha actuación violatoria de la ley procesal, por tanto, en un hecho que no debe validarse”.

Agregó que como ser humano no está exenta de cometer errores que dejan como secuela la invalidez de una actuación o recurso, que fue tal su nerviosismo en la actividad desarrollada en la Sala que no pudo resolver ningún asunto conforme a derecho; solicita que realice nueva audiencia para que se evalúen el inventario adicional y sustentar el recurso de apelación.

Claramente los planteamientos de la recurrente no constituyen fundamento factico ni jurídico que permita modificar la decisión pues los términos procesales son perentorios e improrrogables (117 CGP), los interesados deben en forma diligente cumplir los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones en las diversas fases del proceso, de no hacerlo se ven avocados a obtener consecuencias adversas, como aquí ocurre, la apelante guardó silencio en la oportunidad procesal, sin que sean de recibo circunstancias que la misma recurrente atribuye a su error o “nerviosismo” a mas que, después de realizada la audiencia contaba con tres días hábiles para sustentar su recurso. Careciendo completamente de fundamento el recurso se mantendrá la decisión que declaró desierta la alzada, por encontrarse ajustada a derecho; sin otra consideración, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte,

¹ 03 de marzo de 2020

mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59a5ba6a633c70c5eca5fc68c716d9f4402e55b86a2141c53581800b5525d46

Documento generado en 26/08/2020 05:25:38 p.m.